

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1 - 1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días excepto los festivos.

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 11 de enero de 1964 por la que se desarrolla la Ley 108/1963, de 20 de julio, y el Decreto 2524/1963, de 26 de septiembre, sobre las operaciones excepcionales de Tesorería a realizar por las Corporaciones Locales.

Excelentísimos señores:

La Ley 108/63, de 20 de julio, que establece los emolumentos de los funcionarios al servicio de las Corporaciones Locales, y el Decreto 2524/63, de 26 de septiembre que regula las operaciones excepcionales de Tesorería, previstas en la disposición cuarta transitoria de la Ley citada, hacen necesarias normas para su desarrollo, en las que se concreten las condiciones de las operaciones, los requisitos y trámites que las Corporaciones han de cumplir en su petición, así como el procedimiento por el que el Banco de Crédito Local podrá conceder los oportunos créditos y forma en que los reembolsos han de realizarse a través de las Delegaciones de Hacienda.

En consecuencia, de acuerdo con la autorización contenida en el artículo tercero de dicho Decreto, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Hacienda.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las obligaciones que las Corporaciones Locales podrán atender mediante las operaciones excepcionales de Tesorería, previstas en la disposición transitoria cuarta de la Ley 108/1963, de 20 de julio, se limitarán a los créditos necesarios para abonar en el segundo semestre del corriente año, a los funcionarios de cada Corporación, las diferencias entre los emolumentos fijados en la referida Ley y las consignaciones existentes en el presupuesto en curso, una vez cumplidas las condiciones y re-

quisitos que se establecen en la presente Orden. También se tendrá en cuenta el aumento correspondiente al pago a la Mutualidad Nacional de Previsión, como consecuencia de la elevación de las retribuciones.

Segundo.—Para la determinación del importe de estas operaciones excepcionales de Tesorería, las Corporaciones Locales que las soliciten confeccionarán un estado según el modelo anexo a esta Orden, en el que se reflejarán los siguientes datos:

a) Relación nominal de los funcionarios, con designación de los respectivos cargos, fijando a cada uno los emolumentos que les corresponden en el segundo semestre del presente año, con arreglo a lo establecido en la Ley de 20 de julio de 1963, incluso las percepciones del artículo segundo, excepto las de los apartados f), h), e i), en la cuantía que proceda, según dicha Ley o sus normas complementarias, y en su defecto en la que estén dotados en el presupuesto.

b) Importe de las retribuciones que, por los conceptos expresados en el apartado anterior, figuren consignados en el presupuesto ordinario vigente para su abono en el segundo semestre del ejercicio en curso, relacionados según el apartado precedente.

c) Crédito disponible para el segundo semestre en la consignación que, en su caso, exista en el Presupuesto ordinario de 1963 para atender las mejoras derivadas del Decreto 55/1963, de 17 de enero, sobre salarios mínimos, según lo prevenido en la Instrucción cuarta, 2, de las aprobadas por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de febrero de 1963.

d) Idem id. de otras consignaciones que pudieran existir en el mismo presupuesto para atender a posibles aumentos de haberes del personal de la Corporación.

e) Idem id. de las consignaciones presupuestarias relativas a gratificaciones o mejoras que perciban los funcionarios, con cargo a las Corporaciones Locales u Organismos o servicios que de ellas dependan, y que, con arreglo a lo prevenido en el artículo segundo de la Ley 108/1963, de 20 de julio, deberán quedar comprendidas en los emolumentos a que se refiere el artículo primero de dicha Ley.

f) Superávit pendiente de aplicación procedente de la liquidación del presupuesto ordinario de 1962.

g) Reglamento de créditos de consignaciones existentes en el Presupuesto en curso que por su carácter voluntario o por no existir necesidad o coyuntura de inversión en el actual ejercicio, presuponga una futura anulación o economía en la liquidación del mismo.

h) Diferencia entre el importe de los gastos del apartado a) y la suma de los correspondientes a los apartados b) al g) de este número.

Esta diferencia constituirá la cifra de la operación excepcional de Tesorería en tanto no exceda de los límites establecidos en el número siguiente.

Tercero.—La cuantía de los anticipos excepcionales de Tesorería no podrá rebasar los siguientes porcentajes.

a) El 20 por 100 del Presupuesto ordinario de ingresos de 1963.

b) El 70 por 100 del importe de las cantidades consignadas por los siguientes conceptos en el Presupuesto de ingresos para 1963 cuando la Corporación peticionaria fuese una Diputación Provincial:

1.º Recargo del 38 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

2.º Ingresos por resultas que tenga pendientes de percibir la Corporación por el concepto de arbitrio sobre el producto neto con arreglo al apar-

tado a) del artículo 20 de la Ley 94/1959, de 23 de diciembre.

3.º Participación en la Contribución Territorial, Riqueza Rústica y Pecuaria; y

4.º Rendimiento de la gestión recaudatoria de las Contribuciones e Impuestos del Estado en la provincia.

c) El 50 por 100 del importe de las cantidades consignadas por los siguientes conceptos en el Presupuesto de ingresos para 1963 cuando la Corporación peticionaria sea un Ayuntamiento:

1.º Compensación de carácter mínimo a percibir, con arreglo al artículo octavo de la Ley 85/1962, de 24 de diciembre por las exacciones suprimidas en el artículo primero de la misma.

2.º Compensación, en su caso, y siempre que hubiere sido concedida por el recurso especial de nivelación suprimido por el artículo sexto de dicha Ley.

3.º Recargo del 18 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

4.º Recargo sobre el Impuesto del Estado del 3 por 100 que grava el producto bruto de las explotaciones mineras.

5.º Resultas del recargo en el arbitrio provincial sobre producto neto

6.º Participación en el arbitrio sobre la Riqueza Provincial.

7.º Arbitrios sobre la Riqueza Urbana y Rústica y Pecuaria; y

8.º Participación en la Contribución Territorial Urbana y Rústica Pecuaria.

Cuando los arbitrios sobre la Riqueza Urbana y Rústica y Pecuaria no sean recaudados por la Delegación de Hacienda y necesiten los Ayuntamientos que se incluyan entre los recursos anticipables, podrán computarse como tales siempre que justifiquen

adecuadamente que han dado cumplimiento en el presente año a lo que disponen los artículos 561 y 562 de la Ley de Régimen Local. Cuando no sea así, se computarán como ingreso a partir del ejercicio de 1965, siempre que acrediten los pertinentes acuerdos y notificación al Delegado de Hacienda, según disponen los citados artículos.

Cuarto.—Las operaciones a que se refieren las normas anteriores se considerarán, a todos los efectos, como anticipos a cuenta de los ingresos detallados en los apartados b) y c) del número anterior, desde la fecha de su formalización hasta la total cancelación de las mismas, teniendo en cuenta, además, lo establecido sobre compensación de recursos en el número 7 por colaboración voluntaria de las Diputaciones con los Ayuntamientos que lo necesiten.

Quinto.—Las operaciones excepcionales de Tesorería podrán formalizarse con el Banco de Crédito Local de España, a cuyo efecto, y a propuesta del Instituto de Crédito a medio y largo plazo por el Ministro de Hacienda se concederán las autorizaciones de créditos precisas, fijando el tipo de interés aplicable.

Sexto.—El reembolso de los anticipos podrán concertarse en uno o más plazos anuales, con un máximo de cinco, por cargo a los Presupuestos ordinarios de 1964 y siguientes, debiendo quedar cancelados en 31 de diciembre de 1968 en todo caso.

Las cantidades pendientes de pago según liquidación al 31 de diciembre de 1963, por principal, intereses, comisiones y gastos, constituirán la deuda de la Corporación con el Banco. Su importe se amortizará con sus intereses, comisiones y otros devengos mediante anualidades iguales, pagaderas trimestralmente por cuartas partes, sin perjuicio de las modificaciones en cuantía y plazo, que se acuerden entre las Corporaciones deudoras y el Banco dentro de la fecha tope de 31 de diciembre de 1968. Las Corporaciones deudoras vendrán obligadas a consignar en sus presupuestos ordinarios las anualidades y gastos resultantes de las operaciones de anticipo que se concierten. En casos justificados estimados por el Banco podrá iniciarse la amortización en el año 1965, sin perjuicio del devengo y pago de intereses que correspondan a los años de 1963 y 1964.

Dentro del período de vigencia de la operación, las Corporaciones podrán anticipar el pago de su deuda con el Banco en la cuantía y fechas

que sus posibilidades le permitan, sin devengo de comisión alguna por amortización anticipada.

Séptimo.—Los recursos a que se refiere la letra c) del número tercero que liquiden las Diputaciones a los Ayuntamientos de su provincia, podrán ser objeto de anticipo por el Banco de Crédito Local de España cuando dichas Diputaciones acuerden compensarlos a estos efectos en igual cuantía con los ingresos que les liquida a su favor el Tesoro Público, detallados en la letra b) del citado número. En este caso, hasta la cancelación de la deuda, la Diputación efectuará por compensación el pago de los conceptos afectados a favor del Ayuntamiento deudor, los cuales pueden ser todos o parte de los que figuren en su presupuesto de gastos, o ampliados con los que en el período de amortización se establezcan.

Octavo.—Para el percibo del reembolso de los anticipos, el Banco de Crédito Local, una vez concedido el préstamo, formulará una liquidación por cada una de las Corporaciones que hayan formalizado operaciones excepcionales de Tesorería, en la cual se detallará el importe de las retenciones a favor del Banco a realizar por el Tesoro Público sobre los recursos y participaciones que el mismo abona, incluso en el caso detallado en el número séptimo de esta Orden.

Las expresadas liquidaciones, unidas a la conformidad de la Corporación, deberán remitirse por el Banco de Crédito Local a la Dirección General del Tesoro para que este Centro ordene la pertinente compensación, bien en las nóminas centrales o encomendando la operación a las Delegaciones de Hacienda sobre las nóminas que se confeccionan en el ámbito provincial.

Noveno.—La contabilización del anticipo y el pago de las mejoras a los funcionarios y personal de plantilla afectado por la Ley 108/1963, de 20 de julio se efectuará en el Presupuesto del ejercicio en curso, suplementando o habilitando el crédito correspondiente en el Presupuesto de gastos con cargo al sobrante de la liquidación de 1962 o, en su caso por medio de transferencias, dentro de las propias consignaciones presupuestarias y con la aplicación del producto de la operación de anticipo.

Las peticiones de fondos al Banco se efectuarán seguidamente a la formalización de la operación, en cuanto a las cantidades vencidas por los aumentos resultantes, y el día 20 de cada mes, por el importe necesario

para cubrir el pago inmediato por el mismo concepto.

Décimo.—Las Corporaciones Locales que necesiten concertar estas operaciones excepcionales de Tesorería para atender al pago de las obligaciones a que se refiere la citada disposición deberán adoptar el correspondiente acuerdo en sesión plenaria, previo informe del Interventor o Secretario-Interventor que determina el artículo 783 de la Ley de Régimen Local vigente y con el quórum previsto en su artículo 303 y 780. La certificación del acuerdo, con los documentos complementarios que se mencionan en el número siguiente, deberán tener entrada en la Delegación de Hacienda, dentro del plazo de sesenta días a partir de la publicación de esta Orden.

Undécimo.—A la certificación literal del acuerdo deberán unirse los siguientes documentos:

a) El estado, debidamente cumplimentado, anexo a esta Orden.

Al pie del mismo se entenderán sendas certificaciones del Secretario y del Interventor acreditando la fidelidad de los antecedentes consignados por lo que a cada uno de dichos funcionarios concierne en sus respectivas funciones.

b) Certificación del número de habitantes de hecho y de derecho del término municipal, con arreglo a la última rectificación del padrón.

c) Otra, acreditando el importe del presupuesto de ingresos de 1963 y la fecha en que fue aprobado por la Delegación de Hacienda de la provincia.

d) Idem íd. el resultado de la liquidación del presupuesto ordinario refundido de 1962 y, en su caso, del sobrante sin comprometer en la fecha de esta disposición.

e) Idem íd. las consignaciones en los Presupuestos ordinarios de los años 1960, 61 y 62 por cada uno de los recursos que liquidan la Delegación de Hacienda y la Diputación Provincial, cuyo anticipo, se solicita, y de las cantidades que se han percibido hasta la fecha con imputación de las expresadas consignaciones y años. No se incluirán en esta certificación los antecedentes relativos al número primero del apartado c) del número tercero.

f) Idem íd. literal, expedida por el Secretario de la Corporación, de la hoja-liquidación redactada por el Servicio de Inspección y Asesoramien-

to de las Corporaciones Locales con referencia al Ayuntamiento peticionario en relación con la compensación de las exacciones suprimidas por la de 24 de diciembre de 1962.

g) Idem íd. los conceptos a que se refieren los dos apartados anteriores y sus respectivas consignaciones en el Presupuesto de ingresos de 1963.

h) Idem íd. el importe de las obligaciones vencidas o que venzan a favor de la Hacienda Pública y Organismos oficiales pendientes de pago en el presente ejercicio y conceptos a que corresponden.

Idem íd. Las cantidades que normalmente se retendrán a la Corporación en cada uno de los años 1964 al 1968 inclusive para pago de obligaciones a la Hacienda Pública y Organismos oficiales.

Duodécimo.—La certificación literal del acuerdo y documentos a que se refiere el número anterior se remitirán por triplicado a la Delegación de Hacienda de la provincia, cuya autoridad hará constar su conformidad o reparos al contenido de las certificaciones, debiendo enviarse dos de los ejemplares al Banco de Crédito Local de España. El certificado del acuerdo de petición del anticipo, con la firma del Delegado de Hacienda y la diligencia del Banco acreditativa de la concesión del crédito, constituirá título ejecutivo a todos los efectos, de conformidad con las disposiciones y normas por las que se rige.

Decimotercero.—Si entre los recursos cuyo anticipo se solicita figurasen conceptos que liquidarán las Diputaciones Provinciales, los documentos enumerados en el número noveno se cursarán por los Ayuntamientos a la Diputación respectiva para que, una vez que consigne ésta, mediante diligencia certificada el acuerdo que acredite la facultad prevista en el número séptimo a favor del Tesoro Público, los haga seguir a la Delegación de Hacienda para su remisión al Banco, con la diligencia de toma.

Decimocuarta.—En lo que no se oponga a las normas de esta Orden, será de aplicación lo dispuesto sobre el particular en el Decreto de 12 de diciembre de 1952 y Orden de 16 del mismo mes y año.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de enero de 1964.

CARRERO

Excmos. señores Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

GOBIERNO CIVIL

JEFATURA PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina africana, en el ganado de la especie porcina, existente en el término municipal de Oviedo, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II, del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 (B. O. Estado de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en Oviedo, barrio de Cerdeño, señalándose como zona infecta dicho barrio y como zona sospechosa un radio de 25 kms. alrededor del foco.

Las medidas adoptadas son las del vigente Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Oviedo, 16 de enero de 1964.—El Gobernador Civil, Marcos Peña Royo.

—:—

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina africana, en el ganado de la especie porcina, existente en el término municipal de Oviedo, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II, del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 ("B. O. del E. de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en Sanatorio Antituberculoso del Naranco, señalándose como zona infecta dicho establecimiento, y como zona sospechosa un radio de 25 kms. alrededor del foco.

Las medidas adoptadas son las del vigente Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Oviedo, 7 de enero de 1964.—El Gobernador Civil, Marcos Peña Royo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE OVIEDO

Anuncio

Ante esta Sala y Secretaría de don Ramón Ferreiro García, se ha

interpuesto recurso contencioso-administrativo, al que ha correspondido el número 1 de 1964 por el Procurador señor Argüelles Landeta, en representación de Laureano Ortiz Cristobal, contra acuerdo dictado en 13 de julio de 1962 por el que se deja libre acceso de las obras realizadas y derribando la rampa efectuada.

Lo que se hace público para que a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Jurisdiccional, sirva de emplazamiento a quienes con arreglo al artículo 29, párrafo 1.º, apartado b) de la misma, estén legitimados como parte demandada, así como a quienes tengan interés directo en el mantenimiento del acto que ha originado el recurso, quienes podrán intervenir como coadyuvantes de los demandados.

Oviedo a 18 de enero de 1964.—El Secretario.

JUZGADOS

DE OVIEDO

Don Luis Riera F. Solís, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno del partido de Oviedo.

Doy fe: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía a que a continuación se hace referencia se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo a siete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, el señor don Modesto Linares Gomis, Magistrado Juez de Primera Instancia número uno de la misma y su partido ha visto los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por don Celestino Manjón Longo y don Antonio Ferrero Terrefies, mayor de edad, casados, labradores, vecinos de Cividello, Concejo de Parres, actuando por sí y para la comunidad de vecinos de los pueblos de Cividello y Fresnidiello, representados dichos demandantes por el Procurador don Luis Martínez Fernández, bajo la dirección del Letrado don Ricardo Alonso Fernández, contra doña Josefa Sánchez Priede, mayor de edad, viuda, labradora, vecina de Villarcaso, Montes de Sebares, Concejo de Infiesto, representada por el Procurador don Jenaro Suárez Suárez, bajo la dirección del Letrado don Luis Blázquez Fabián, y contra doña Encarnación Sánchez Priede y su esposo don Antonio Tárano, mayores

de edad, labradores, vecinos de Fresnidiello, Parres, doña Balbina Sánchez Priede, mayor de edad, labradora, de la misma vecindad, doña Florinda Redondo viuda de don Juan Sánchez Priede, mayor de edad, labores, vecina de Arriendas, Rolando, Juan Antonio y Ramón Sánchez Redondo, si fueren menores de edad, representados legalmente por su madre doña Florinda Redondo y vecinos de Arriendas, Antonio, Ramón, José y Andrés Sánchez Priede, ausentes en América, contra la herencia o herederos desconocidos de Ramón Sánchez Fernández y su esposa María Priede, contra la herencia o herederos desconocidos de Antonio Sánchez Priede y hermanos José Ramón y Andrés, y contra cualquier persona desconocida o incierta que resulte afectada por las pretensiones de la demanda sobre declaración de propiedad de la Cuesta de Bode. También se dirigió en principio la demanda contra el Estado, pero fue rectificada la demanda en el sentido de no entenderse dirigida contra el Estado, por carecer de interés en el asunto, de conformidad con las partes. A excepción de la demandada doña Josefa Sánchez Priede que compareció bajo la representación dicha; todos los demás demandados se hallan en situación de rebeldía, versando el juicio sobre declaración de propiedad de finca y otros extremos.

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por don Celestino Manjón Longo y don Antonio Ferrero Terrefies, como vecinos de Cividello y actuando para la comunidad de vecinos de los pueblos de Cividello y Fresnidiello, contra los demandados que se expresan en el encabezamiento de la presente, o sea contra doña Josefa Sánchez Priede, doña Encarnación Sánchez Priede y esposo don Antonio Tárano, doña Balbina Sánchez Priede, doña Florinda Redondo, don Rolando, don Juan Antonio y don Ramón Sánchez Redondo, don Antonio, don Ramón, don José y don Andrés Sánchez Priede, la herencia o herederos desconocidos de Ramón Sánchez Fernández y su esposa doña María Priede, contra la herencia o herederos desconocidos de Antonio Sánchez Priede y hermanos don José, don Ramón y don Andrés, contra cualquier persona desconocida e incierta que resulte afectada por las pretensiones de la demanda, debo declarar y declaro:

1.º—Que en escritura pública otorgada en 12 de marzo de 1895, ante el Notario de Oviedo don Fernando Alvarez del Manzano, por la que se vendió la finca llamada Cuesta de Bo-

de, que se describe en el primer resultando de esta resolución y que es objeto de este pleito por el Estado, al causante de los demandados don Ramón Sánchez Fernández, este último comprador no obraba para sí, sino en virtud de encargo mandato de la comunidad de vecinos de los pueblos de Cividello y Fresnidiello.

2.º—Que debía declarar y declaraba que la finca citada Cuesta de Bode, pertenece en propiedad a la comunidad de vecinos de Cividello y Fresnidiello, en comunidad, para la que han ejercitado la acción los demandantes don Celestino Manjón Longo y don Antonio Ferrero Terrefies.

3.º—Que como consecuencia debía acordar y acordaba la cancelación de la inscripción que obra en el Registro de la Propiedad de Infiesto sobre la finca de autos a favor o en nombre de don Ramón Sánchez Fdez. y en su caso la que pudiera existir en el Registro de la Propiedad de Cangas de Onís, a favor del mismo, por ser contradictorias del dominio aquí declarado.

4.º—Que debía condenar y condenaba a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones.

Todo ello sin expresa imposición de las costas en esta Instancia.

Así por esta mi sentencia, que se notificará a los demandados rebeldes en la forma prevista en los artículos 769 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo. Modesto Linares. Rubricado.

Dicha sentencia fue publicada en el día de su fecha y para publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a efectos de notificación a los demandados rebeldes, por no haberse solicitado la notificación personal, y de conformidad con lo acordado en la sentencia transcrita, expido el presente en Oviedo a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro. El Secretario.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE TAPIA DE CASARIEGO

Confeccionado y aprobado el Padrón del Arbitrio Municipal sobre la Riqueza Urbana para el año de 1964, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por un plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Tapia de Casariego, 15 de enero de 1964.—El Alcalde.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo